

Diez y tres de Mayo



SE LLO QVARTO, VEINTE
TRES DE MAYO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALLEN-
TA Y SEIS.

Publico y aora de ello, a fuerdo subiuva la Prohibicion
de entrada y entrada de dho. Vinos forasteros, y Consi-
guencia sus efectos, respecto de que en esta Prohibicion no
Considera perjudica al Comun mediante que en el ultimo
Vino, no se vea la calidad de los dho. embogados de esta
Jurisdiccion ni que los vendieran a menor precio y para apartar
el riesgo que pueda resultar de dehaer a venderse en las
tabernas Vinos tanidos o de mala calidad, el qualle
no fiel ejecutor sin perdida de tiempo haga Vindar en
de ellas y con persona de Intelecto, y lo, y en Contraves
lo, haya retiras de dha. taberna para que no se introdu-
ca en ella de buena calidad, y de cuando se caida y todo
medios con Confidencia suplica al Alcalde Mayor y su
ba de mandar a los Regidores de su Ayuntamiento y dho. Al-
calde de su Justicia si saben el Poder o Personas que tienen
los Vinos de mala calidad adobados, y manifestaron en
su disposicion en el anterior Cabildo para que en esta Inteli-
genzia en lo que pueda ser de las Precauciones y Juicadas
ordenen que se repare el dano de la Merca o adobados
dho. Vinos, y mediante de que a conformidad de las

